

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes [y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Olalla, que fué decretada por V. S., dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 del corriente mes se ha remitido á esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Santa Olalla decretada por el Gobernador de Huelva.

Resulta de los antecedentes que los libros relativos á la gestión administrativa del pueblo carecen de algunas solemnidades de forma: que el Ayuntamiento en 15 de Junio de 1884 acordó gratificar al Depositario con la suma de 106 pesetas 76 céntimos por los trabajos y responsabilidades que hubiera podido ocasionarle la cobranza de las cantidades recaudadas por el arrendamiento de los derechos de consumos: que la propia Corporación cedió á dos vecinos del pueblo otros tantos pedazos de terrenos comunales, porque los favorecidos carecían de casa donde albergarse y de recursos para adquirirlos: que el Ayuntamiento dispuso que las obras de reforma de las fuentes públicas y el servicio del alumbrado se verificasen por administración, porque lo insignificante del gasto dispensaba de celebrar subasta, según el Real decreto aplicable al asunto:

que no aparecía realizada totalmente la cantidad en que fueron rematados los derechos y recargos de las especies de consumos para el ejercicio de 1883-84: que habiéndose arrendado el impuesto en 20.675 pesetas por lo que respecta al presente año, sólo se habían hecho efectivas hasta el 21 de Noviembre próximo pasado 5.465 pesetas 96 céntimos; y que se custodiaban algunas cantidades pertenecientes al pueblo en poder de depositarios especiales por no ofrecer garantías de seguridad las casas ni las arcas capitulares.

Entre los hechos enumerados hay tres de verdadera gravedad que á juicio de la Sección justifican la corrección gubernativa de que se trata.

Uno de ellos es la prestación de servicios y la construcción de obras públicas sin proceder la solemnidad de la subasta ó la declaración de excepción en su caso hecha por el Gobernador de la provincia conforme el art. 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1833.

Tampoco es disculpable que se haya confiado la custodia de cantidades importantes á depositarios especiales cuando el pueblo cuenta con elementos bastantes para reparar las Casas Consistoriales y adquirir un arca sólida y segura, y menos disculpable es todavía que se hayan cedido ciertos terrenos á particulares con infracción del artículo 85 de la ley municipal, usurpando el Ayuntamiento atribuciones de que carece y perjudicando los intereses del Municipio; por todo lo cual la Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata.»

Y conforándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 29 de Abril.)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 27 DE JULIO 1883,

relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego. (1)

ARTÍCULO XIV

Compromiso para el riego.

El compromiso á que se refiere el número 6.º del art. 5.º, puede hacerse constar, bien por escritura pública, bien por acta suscrita por los dueños ante Notario ó ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del término en que radique la finca. Cuando pertenezcan á diferentes dueños el dominio directo y el útil, será necesario el consentimiento de ambos. Si las tierras perteneciesen á menores ó incapacitados, ó se hallaren en secuestro, embargo ó administración por disposición judicial, los que tengan la representación legal de los respectivos dueños, deberán hallarse autorizados para otorgar el compromiso en la forma que prescribe el derecho común para contraer y gravar la propiedad de tales casos.

ARTÍCULO XV

Admisión de la solicitud y documentos.

Presentada la solicitud y documentos de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores en la Dirección general de Obras públicas, ésta los hará examinar por la Sección correspondiente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que evaluará su dictamen en el término de 20 días, y en un plazo de ocho días resolverá si están completos y reúnen las condiciones externas exigidas en este reglamento que quedan enumeradas, y pueden por tanto servir de base á ulteriores diligencias. La resolución, que será motivada, se comunicará al peticionario; devolviéndole el proyecto y demás documentos si no se esti-

(1) Véase el «Boletín» núm. 252.

masen suficientes, indicando sus defectos ú omisiones.

ARTÍCULO XVI

Derechos del peticionario en cuanto á prioridad.

En el caso de que por la Dirección general se deniegue la admisión del proyecto y documentos, el peticionario perderá todos los derechos que pudiera darle la prioridad en la presentación, que sólo se le contarán desde que nuevamente los presente completados ó reformados si insiste en la petición. Cuando se admitan desde luego, el tiempo para estimar la prioridad se contará desde la presentación primera.

ARTÍCULO XVII.

Publicación de la solicitud.

Decidida la admisión de la solicitud y documentos, la Dirección general de Obras públicas hará insertar en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias á las que pertenezcan los terrenos que hayan de ocupar el canal ó embalse del pantano y acequias principales, y en las que se halle enclavada la zona regable, un sencillo edicto anunciando la petición, por sí en el término improrrogable de 30 días, contados desde la última de dichas publicaciones, se presenta alguna otra solicitud y proyecto para el mismo objeto.

Estas nuevas solicitudes deberán también presentarse en la Dirección general, y á ellas serán aplicables todo lo prescrito en los artículos 3.º al 16 inclusive de este reglamento.

ARTÍCULO XVIII

Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, los Gobernadores cuidarán de que el anuncio se inserte en el primer número de los respectivos Boletines que se publiquen después que reciban la orden correspondiente, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general, á la que se remitirá un ejemplar de dicho número para unirlo al expediente.

ARTÍCULO XIX.

Durante el plazo de 30 días á que se

refiere el artículo 17, la Direccion general de Obras públicas cuidará de que se unan al expediente todos los datos que en la misma existan ó que pueda pedir á los Gobiernos de provincia y divisiones hidrológicas sobre concesiones de aguas hechas y existentes ó en tramitacion, que puedan afectar ó ser afectadas por la que se pide, y sobre afloras de la corriente en donde haya de hacerse la derivacion ó retencion, y de las inferiores á que efluya, y hará redactar para cada uno de los proyectos presentados la nota extracto que ha de servir para la informacion.

ARTÍCULO XX.

Notas extractos para la informacion.

Las notas extractos á que se refiere el artículo anterior deberán contener precisamente y para cada proyecto el nombre del peticionario, la cantidad de agua cuya concesion solicite, ó el volumen de la retenida ó embalse, cuando se trate de pantanos; la corriente ó corrientes de que haya de derivarse ó represarse, la situacion de la toma de aguas y sistema que para ella se proponga, con expresion de la altura de la presa ó muros de contencion cuando hayan de construirse; ligera reseña del trazado del canal ó embalse del pantano, determinado por sus longitudes ó superficies, y sus principales puntos con referencia á señalados accidentes del terreno; posicion, extension y limites de la zona regable con los cultivos existentes y los que se pretenda establecer y mejorar; vias de comunicacion y servidumbres que se ocupen ó atraviesen; provincia y términos municipales en los que hayan de situarse la toma de aguas, el trazado del canal y acequias, ó el embalse del pantano, y en los que se halle la zona regable; resumen de las cifras del presupuesto, de los rendimientos calculados y de las tarifas; y finalmente, los nombres y vecindad de los dueños y clase de los aprovechamientos que hayan de expropiarse y á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, así como los de cualquiera otro á que la concesion pueda afectar y fuese conocido, bien por los datos del proyecto, bien por los que se unan al expediente.

ARTÍCULO XXI

Los peticionarios pueden, si así lo creen oportuno redactar por sí mismos dicha nota y acompañarla en su solicitud, con los demás documentos. En este caso la Direccion general la hará confrontar y la adicionará ó corregirá.

Tante cuando así se suceda y después de corregida, como cuando se haya redactado en la Direccion, podrán los peticionarios hacerla imprimir á su costa, debiendo entregar en tal caso en el Negociado correspondiente el número de ejemplares que se estime necesario para los efectos prevenidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO XXII

Informacion, anuncio y notificacion.

Terminado el plazo fijado en los anuncios prevenidos en el art. 17 y la redacion ó correccion de las notas extractos y en su caso recibidos los ejemplares impresos la Direccion general abrirá la informacion prescrita en la disposicion 2.ª del artículo 3.º de la ley, y para ello hará publicar en la Gaceta el correspondiente edicto señalando un plazo improrrogable que no baje de 30 dias ni exceda de 60, durante el cual se admitirán cuantas observaciones y reclamaciones se presenten acerca y en contra de las concesiones solicitadas. A continuacion del anuncio se insertará la nota ó notas extractos de que habla el art. 20. Una copia del edicto y de las notas se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que la obra proyectada haya de establecerse y á los de las que sean atravesadas por la corriente de donde se haya de tomar ó represarse el agua y las de que sea afluente. Los Gobernadores harán insertar inmediatamente ambos documentos en los Boletines oficiales, avisándolo y remitiendo un número á la Direccion general.

Los Gobernadores comunicarán directamente el anuncio, acompañando un número del Boletín á los Alcaldes de los términos en que hayan de establecerse las obras, así como á los propietarios ó usuarios de aprovechamientos y concesiones cuyos nombres consten en la nota ó notas. Tambien podrán hacerlo á los que, segun datos que obren en sus archivos ó de que tengan conocimiento, se hallen en igual caso y se hayan omitido.

La comunicacion se hará por conducto de la Autoridad, recogiendo el correspondiente recibo que se usará al expediente. En el caso en que se hayan facilitado impresos de las notas extractos, la comunicacion á los Alcaldes y particulares se reducirá á notificarles el plazo durante el que se admiten reclamaciones, y se acompañará un ejemplar de la nota. Los gastos de publicacion y ejemplares de los Boletines serán de cuenta del peticionario.

ARTÍCULO XXIII

Reclamaciones contra la concesion.

Las observaciones y reclamaciones que los particulares ó corporaciones de todas clases quieran hacer acerca de la concesion y de todos los datos consignados en las notas, podrán presentarse, siempre por escrito, lo mismo en la Direccion general que en los Gobiernos de provincia donde se haya publicado el anuncio.

En el primer caso se dará en el término de tres dias aviso al peticionario á quien se refieran, poniéndoselas de manifiesto para que pueda contestarlas, bien desde luego, bien en el plazo que para todas se le señale al fin de la informacion.

(Continuará)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

RECTIFICACION.

En virtud de la correspondiente autorizacion del Ilmo. Sr. Rector del distrito, esta Junta provincial ha acordado eliminar del anuncio de vacantes por concurso ordinario inserto en el Boletín oficial de 15 de Abril último la escuela elemental de Prio.

Asi mismo ha acordado hacer presente á los Maestros que quieran solicitar la escuela de Anero, anunciada para proveerse por concurso libre, en el citado Boletín oficial, con el sueldo de 450 pesetas anuales que solo tiene asignada por este concepto la cantidad de 250 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 4 de Mayo de 1885.—El Gobernador Presidente, *Ismael de Ojeda*.—El Secretario, *Miguel Gutierrez*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Debiendo proceder esta Administracion á efectuar los trabajos para la formacion de la matricula de la Contribucion Industrial de esta Capital, para la forma al próximo año económico por consecuencia de lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Julio de 1882, ha acordado, que sucesivamente se constituyan los Gremios en conformidad á lo prevenido en el art. 49 del mismo.

Al efecto los industriales que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan se servirán concurrir á los salones de la Diputacion provincial en los dias y horas que tambien se designan para hacer los nombramientos de Síndicos y Clasificadores y para el señalamiento de cuotas en los Gremios que no lleguen á diez individuos en el concepto que la designacion de la mayoría de concurrentes es obligatoria para las clases así como la falta de asistencia se considera como renuncia segun lo establecido en el art. 54 del ya citado Reglamento.

Y para que llegue á conocimiento del público se le hace presente por medio de este anuncio.

Tarifa Clase. N.ºm. GREMIOS. Horas

| | | Dia 8. | |
|-----|-----|---------|---|
| 1.ª | 1.ª | 1 | Vendedores de quincalla por mayor. 10 mañana |
| » | 2.ª | 1 | Bazares de ropas hechas. 10 1/4. |
| » | » | 2 | Cafés en que se sirven comidas. 10 1/2. |
| » | » | 4 | Establecimientos de muebles de lujo. 11. |
| » | » | 5 | Vendedores de curtidos por mayor y menor. 11 1/4. |
| » | » | 6 | Fondas y hoteles. 11 1/2. |
| » | » | 8 | Vendedores de sal al por mayor. 11 3/4. |
| » | » | 9 | Idem de joyas y piedras preciosas. 12. |
| » | » | 10 | Idem de quincalla fina por menor. 12 1/4. |
| » | » | 12 | Idem de alfombras, tejidos etc. 12 1/2. |
| » | 3.ª | 1 | Drogueria al por menor. 4 tarde. |
| » | » | 3 | Vendedores de quesos, mantecas, etc. al por mayor. 4 1/4. |
| » | » | 4 | Idem de papel pintado. 4 1/2. |
| » | » | 5 | Idem de camiseria fina. 4 3/4. |
| » | » | 6 | Idem de ferreteria por menor. 5. |
| » | » | 8 | Idem de camas de metal dorado. 5 1/4. |
| » | » | 9 | Idem de vinos generosos por mayor. 5 1/2. |
| » | » | 11 | Idem de terciopelos, etc., por menor. 5 3/4. |
| » | » | 12 | Idem de papel de todas clases por mayor. 6. |
| » | » | 13 | Idem de cereales y harinas por mayor. 6 1/4. |
| » | » | 14 | Idem de tocino y jamon por mayor. 6 1/2. |
| » | 4.ª | 1 | Cafés en que no se sirven comidas. 6 3/4. |
| | | Dia 9. | |
| 1.ª | 4.ª | 2 | Casas de pupilos. 10 mañana |
| » | » | 3 | Vendedores de pianos. 10 1/4. |
| » | » | 5 | Idem de camas de hierro. 10 1/2. |
| » | » | 6 | Idem de plomos por mayor. 10 3/4. |
| » | » | 8 | Idem de ropas de paño, etc. 11. |
| » | » | 9 | Idem de tejidos, hilados, etc. 11 1/2. |
| » | » | 10 | Restaurant. 11 3/4. |
| » | » | 11 | Vendedores de pescados frescos por mayor. 11 3/2. |
| » | 5.ª | 3 | Vendedores de instrumentos de matemáticas. 11 3/4. |
| » | » | 4 | Idem de máquinas de coser. 12. |
| » | » | 6 | Idem de muebles de maderas finas. 12 1/4. |
| » | » | 8 | Idem de quincalla ordinaria. 12 1/2. |
| » | » | 9 | Idem de garbanzos, etc. por mayor. 12 3/4. |
| » | » | 11 | Idem de vinos comunes por mayor. 4 tarde. |
| » | 6.ª | 1 | Idem de muebles de regilla. 4 1/2. |
| » | » | 4 | Librerias. 4 3/4. |
| » | » | 5 | Vendedores de monturas, etc. 5. |
| » | » | 6 | Merceria, sedas, hilos, etc. 5 1/4. |
| » | » | 8 | Objetos de escritorio. 5 3/4. |
| » | » | 10 | Vendedores de abanicos, paraguas, etc. 6. |
| » | » | 11 | Idem de guantes. 6 1/4. |
| » | » | 13 | Idem de perfumeria. 6 1/4. |
| » | » | 14 | Comestibles. 6 1/2. |
| | | Dia 11. | |
| 1.ª | 6.ª | 15 | Ropas hechas con géneros ordinarios. 10 mañana |
| » | » | 20 | Vendedores de curtidos por menor. 10 1/2. |
| » | » | 21 | Idem de quesos, natas y mantecas. 10 3/4. |
| » | » | 22 | Idem de dulces. 11. |
| » | » | 23 | Idem de chocolate. 11 1/4. |
| » | » | 24 | Idem de relojes de todas clases. 11 1/2. |
| » | » | 25 | Idem de loza y cristal por menor. 11 3/4. |
| » | » | 26 | Idem de vinos y licores por menor. 12. |
| » | » | 27 | Idem de tocino y jamon por menor. 12 1/4. |
| » | 7.ª | 1 | Idem de sombreros para hombre. 12 1/2. |

| Tarifa | Clase. | Núm. | GREMIOS. | Horas. |
|--------|--------|------|--|----------|
| 1. | 7. | 3 | Idem de molduras y marcos dorados. | 12 3/4. |
| » | » | 6 | Idem de vinos y aguardientes. | 4 tarde. |
| » | » | 8 | Idem de harinas de todas clases por menor. | 5. |
| » | » | 12 | Idem de calzado. | 5 1/4. |
| » | » | 14 | Casas de pupilos. | 5 1/2. |
| » | 8. | 5 | Paradores y Mesones. | 5 3/4. |
| » | » | 6 | Vendedores de cuchillos y navajas. | 6. |
| » | » | 8 | Idem de paja cortada por mayor. | 6 1/4. |
| » | » | 9 | Idem de teja y ladrillo. | 6 1/2. |
| » | » | 13 | Idem y componedores armas. | 6 3/4. |

Dia 12.

| | | | | |
|----|----|----|---|-----------|
| 1. | 8. | 14 | Abaceria. | 10 mañana |
| » | » | 15 | Loza entrefina por menor. | 10 1/2. |
| » | » | 19 | Vendedores de tocino en cajon ó puesto. | 10 3/4. |
| » | » | 20 | Idem de relojes ordinarios. | 11. |
| » | » | 21 | Idem de pescados frescos por menor. | 11 1/4. |
| 9. | 1 | 1 | Casas de huéspedes. | 11 1/2. |
| » | » | 7 | Vendedores de vasija ordinaria. | 12 1/2. |
| » | » | 10 | Idem de patatas etc. | 12 3/4. |
| » | » | 19 | Idem de aceite y vinagre. | 4 tarde. |
| » | » | 24 | Idem de paja y cebada por menor. | 4 1/2. |
| » | » | 27 | Idem de gorras y monteras. | 4 3/4. |
| » | » | 28 | Idem de carnes frescas ó tablajeros. | 5. |
| » | » | 29 | Idem de carbon y leña por menor. | 5 1/2. |
| » | » | 30 | Idem de muebles usados. | 6. |
| » | » | 31 | Bodegones y figones. | 6 1/2. |
| » | » | 33 | Vendedores de camisolines, etc. | 6 3/4. |

Dia 13.

| | | | | |
|----|----|----|---|-----------|
| 2. | 9. | 6 | Agentes de negocios. | 10 mañana |
| » | » | 8 | Idem para proporcionar habitaciones. | 10 1/4. |
| » | » | 10 | Idem de quintas. | 10 1/2. |
| » | » | 11 | Idem de Aduanas. | 10 3/4. |
| » | » | 15 | Comisionistas por cuenta de los dueños de Almacenes ó fábricas. | 11. |
| » | » | 16 | Consignatarios de buques de larga travesia. | 11 1/4. |
| » | » | 17 | Consignatarios de cabotaje. | 11 1/2. |
| » | » | 23 | Comerciantes capitalistas. | 11 3/4. |
| » | » | 24 | Prestamistas. | 12 1/2. |
| » | » | 52 | Periódicos políticos diarios. | 12 3/4. |
| » | » | 54 | Idem id. de publicacion bisemanal. | 4 tarde. |
| » | » | 57 | Idem científicos-literarios. | 4 1/4. |
| » | » | 62 | Almacenistas de combustibles minerales. | 4 1/2. |
| » | » | 66 | Idem de maderas de construccion. | 4 3/4. |
| » | » | 67 | Idem de id. para carpinteria. | 5. |
| » | » | 79 | Casas de comision y tránsito. | 5 1/4. |
| » | » | 80 | Especuladores en trigo. | 5 1/2. |
| » | » | 84 | Tratantes en carnes. | 5 3/4. |
| » | » | 91 | Mesas de billar. | 6. |
| » | » | 92 | Idem de naipes. | 6 1/4. |
| » | » | 96 | Espendedorias de pólvora. | 6 1/2. |
| » | » | 97 | Efectos navales. | 6 3/4. |

Dia 15.

| | | | | |
|----|-------|-----|------------------------------------|-----------|
| 3. | 7. | 133 | Fábricas de objetos de perfumeria. | 10 mañana |
| » | » | 161 | Idem de tintas. | 10 1/4. |
| » | » | 218 | Idem de licores en frio. | 10 1/2. |
| » | » | 255 | Taller de carruajes. | 10 3/4. |
| » | » | 263 | Fábricas de escabechar pescados. | 11. |
| » | » | 265 | Idem de conservas alimenticias. | 11 1/4. |
| » | » | 296 | Idem de velas de sebo. | 11 1/2. |
| » | » | 333 | Talleres de toneleria. | 11 3/4. |
| » | » | 370 | Fábricas de refinar aceite. | 12. |
| 4. | O. C. | 1 | Albaitares. | 12 1/4. |
| » | » | 2 | Arquitectos. | 12 1/2. |
| » | » | 4 | Cirujanos de tercera clase. | 12 3/4. |
| » | » | 5 | Dentistas. | 4 tarde. |
| » | » | 6 | Farmacéuticos. | 4 1/4. |
| » | » | 7 | Maestros de obras. | 4 1/2. |
| » | » | 8 | Médicos-Cirujanos. | 4 3/4. |
| » | » | 12 | Practicantes sangradores | 5. |
| » | » | 14 | Veterinarios. | 5 1/4. |
| » | » | 15 | Agrimensores. | 5 1/2. |
| » | » | 16 | Interpretes jurados. | 5 3/4. |
| » | » | 1 | Abogados. | 6. |
| » | » | 5 | Escribanos de Juzgado. | 6 1/4. |
| » | » | 6 | Notarios Colegiados. | 6 1/2. |
| » | » | 7 | Procuradores de los Tribunales. | 6 3/4. |

Dia 16.

| | | | | |
|----|-------|----|---------------------------------------|-----------|
| 4. | O. J. | 9 | Jueces municipales. | 10 mañana |
| » | » | 10 | Secretarios de Juzgados municipales. | 10 1/4. |
| » | » | 12 | Notarios de Tribunales eclesiásticos. | 10 1/2. |
| » | » | 13 | Pocuradores de id. | 10 3/4. |
| » | A. O. | 4 | Confiteros con tienda. | 11. |
| » | » | 7 | Sombrereros con tienda y obrador. | 11 1/4. |

| Tarifa | Clase. | Núm. | GREMIOS. | Horas. |
|--------|--------|------|--------------------------------------|----------|
| 4. | A. O. | 8 | Sastres que confeccionan trajes. | 11 1/2. |
| » | » | 15 | Fotografos. | 11 3/4. |
| » | » | 16 | Lapidarios marmolistas. | 12. |
| » | » | 21 | Tintoreros. | 12 1/4. |
| » | » | 23 | Impresores. | 12 1/2. |
| » | » | 26 | Hornos continuos para cocer pan. | 12 3/4. |
| » | » | 28 | Litógrafos. | 4 tarde. |
| » | » | 29 | Ebauistas sin tienda. | 4 1/4. |
| » | » | 32 | Modistas de sombreros sin tienda. | 4 1/2. |
| » | » | 34 | Peluqueros y barberos en salon. | 4 3/4. |
| » | » | 39 | Compositores de relojes. | 5. |
| » | » | 42 | Armeros que montan y componen armas. | 5 1/4. |
| » | » | 47 | Broncistas. | 5 1/2. |
| » | » | 49 | Calafateadores. | 5 3/4. |
| » | » | 50 | Cofreros. | 6. |
| » | » | 52 | Carpinteros con taller abierto. | 6 1/4. |
| » | » | 58 | Cordoneros en portal. | 6 1/2. |
| » | » | 65 | Constructores de cubos y pipas. | 6 3/4. |

Dia 18.

| | | | | |
|----|-------|-----|---|-----------|
| 4. | A. O. | 66 | Constructores de velamen para buques. | 10 mañana |
| » | » | 69 | Encuadernadores. | 10 1/4. |
| » | » | 70 | Escultores. | 10 1/2. |
| » | » | 71 | Esmaltadores y engastadores en piedras falsas. | 10 3/4. |
| » | » | 76 | Grabadores sin tienda. | 11. |
| » | » | 78 | Herreros y cerrajeros. | 11 1/4. |
| » | » | 79 | Hojalateros y vidrieros. | 11 1/2. |
| » | » | 81 | Hornos de bollos y bizcochos. | 11 3/4. |
| » | » | 82 | Hornos intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta. | 12. |
| » | » | 85 | Maestros de equitacion. | 12 1/4. |
| » | » | 88 | Modistas que confeccionan trajes. | 12 1/2. |
| » | » | 89 | Obradores de composturas de sombreros. | 12 3/4. |
| » | » | 90 | Barberos en tienda ó portal. | 4 tarde. |
| » | » | 92 | Pintores. | 4 1/4. |
| » | » | 95 | Sastres sin géneros. | 4 1/2. |
| » | » | 97 | Silleros. | 4 3/4. |
| » | » | 99 | Talabarteros. | 5. |
| » | » | 101 | Torneros. | 5 1/4. |
| » | » | 102 | Afiladores. | 5 1/2. |
| » | » | 103 | Zapateros. | 5 3/4. |

CUATRO LUGARES.

Dia 19.

| | | | | |
|----|-------|-----|---|-----------|
| 1. | 5. | 11 | Vendedores de vinos por mayor. | 10 mañana |
| » | 6. | 14 | Idem de comestibles. | 10 1/4. |
| » | 7. | 6 | Idem de vinos y aguardientes por menor. | 10 1/2. |
| » | 9. | 28 | Tablajeros. | 10 3/4. |
| 4. | O. C. | 1 | Albaitares. | 11. |
| » | » | 8 | Médicos Cirujanos. | 11 1/4. |
| » | » | 12 | Practicantes sangradores. | 11 1/2. |
| » | A. O. | 53 | Constructores de carros. | 11 3/4. |
| » | » | 78 | Herreros y cerrajeros. | 12. |
| » | » | 103 | Zapateros. | 12 1/4. |

Santander 1.º de Mayo de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. R. de la Grana.

ADVERTENCIA: La reunion de gremios se verificará en los salones de la Excelentisima Diputacion provincial.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander.

Ayuntamiento de Potes.

Los contribuyentes por territorial, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alguna alteracion en el capital imponible de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán las correspondientes relaciones documentadas de sus altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del improrrogable término de 15 dias siguientes al en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de formalizar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1885 á 86.

Potes y Abril 28 de 1885.—El Alcalde, Teodoro Cueto.

D. MARTIN DE VIAL, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber. Que sometidos á la Junta municipal el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio vigente de 1884-85, el ordinario que ha de regir en el próximo de 1885-86, así como el correspondiente á la zona de ensanche por Maliaño para dicho año, han sido aprobados por la misma sin alteracion alguna tal cual han sido presentados por el Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º de la Real orden circular de 15 de Enero de 1879.

Santander 2 de Mayo de 1885.—Martín de Vial.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

PROVINCIA DE SANTANDER.

REPOBESADO DE MINAS.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones que en cumplimiento del art. 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 han presentado en esta Administracion varias Sociedades y particulares explotadores de minas para la exaccion del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el tercer trimestre del actual año económico de 1884-85, cuyo estado se publica en virtud de lo que dispone el art. 11 de la Instruccion mencionada, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas, en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

| NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD | TITULO DE LAS MINAS. | CLASE del mineral. | LEY. | CANTIDAD de mineral extraido. Kilogramos. | VALOR en boca de mina los 1000 kilos. Plas. Cts. | IMPORTE TOTAL. Plas. Cts. |
|---------------------------------|----------------------------------|-----------------------|-------------|--|---|------------------------------|
| Real Compania Asturiana. | Varias del grupo de Reocin. | Calamina. | 45 por 100 | 5.200,000 | 35 » | 182.000 » |
| La misma. | Id. id. id. | Plomo. | 56 y 60 | 34,000 | 60 » | 2.040 » |
| La misma. | Varias del grupo de Ullias. | Calamina. | 40 por 100. | 715,000 | 25 » | 17.875 » |
| Don Fernando C. de la Barca. | Id. de Mercedal. | Idem. | 40 por 100. | 148,600 | » » | 3.715 » |
| Alejandro de la Sota. | Benigna. | Hierro. | 50 por 100. | 712,000 | 25 50 | 1.780 » |
| Compania de minas y funciones | Sinforosa y otras nueve. | Calamina | 40 por 100. | 735,000 | » » | 14.700 » |
| Don Martin de Vial. | Carmelina Francisca y Desengaño. | Hierro. | 52 por 100. | 5.170,000 | » » | 15.510 » |
| Telesforo F. Castañeda. | La Luisiana. | Carbon. | Seco. | 180,000 | » » | 540 » |
| José Macleaman. | Deseda 4.ª y otras tres. | Hierro. | 55 por 100. | 500,000 | » » | 1.500 » |
| Rufino Lucera. | Chiton 5.ª y otras tres. | Idem. | 55 por 100. | 343,000 | » » | 1.029 » |
| Fausto Sanchez Lamadrid. | Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª. | Sal. | » » | 7,500 | 2 25 | 300 » |
| Juan Bailey Davies. | Aniá. | Hierro. | » » | 1.300,000 | 2 25 | 29.250 » |
| Ross T. Smyth etc. | Antonia. | Idem. | » » | 480,000 | 2 50 | 960 » |
| Herederos de D. Tomás Wylde | 2.º Resguardo. | Idem. | 48 por 100. | 225,000 | » » | 562 » |

Santander 28 de Abril de 1885. El Administrador R. de la Grana.